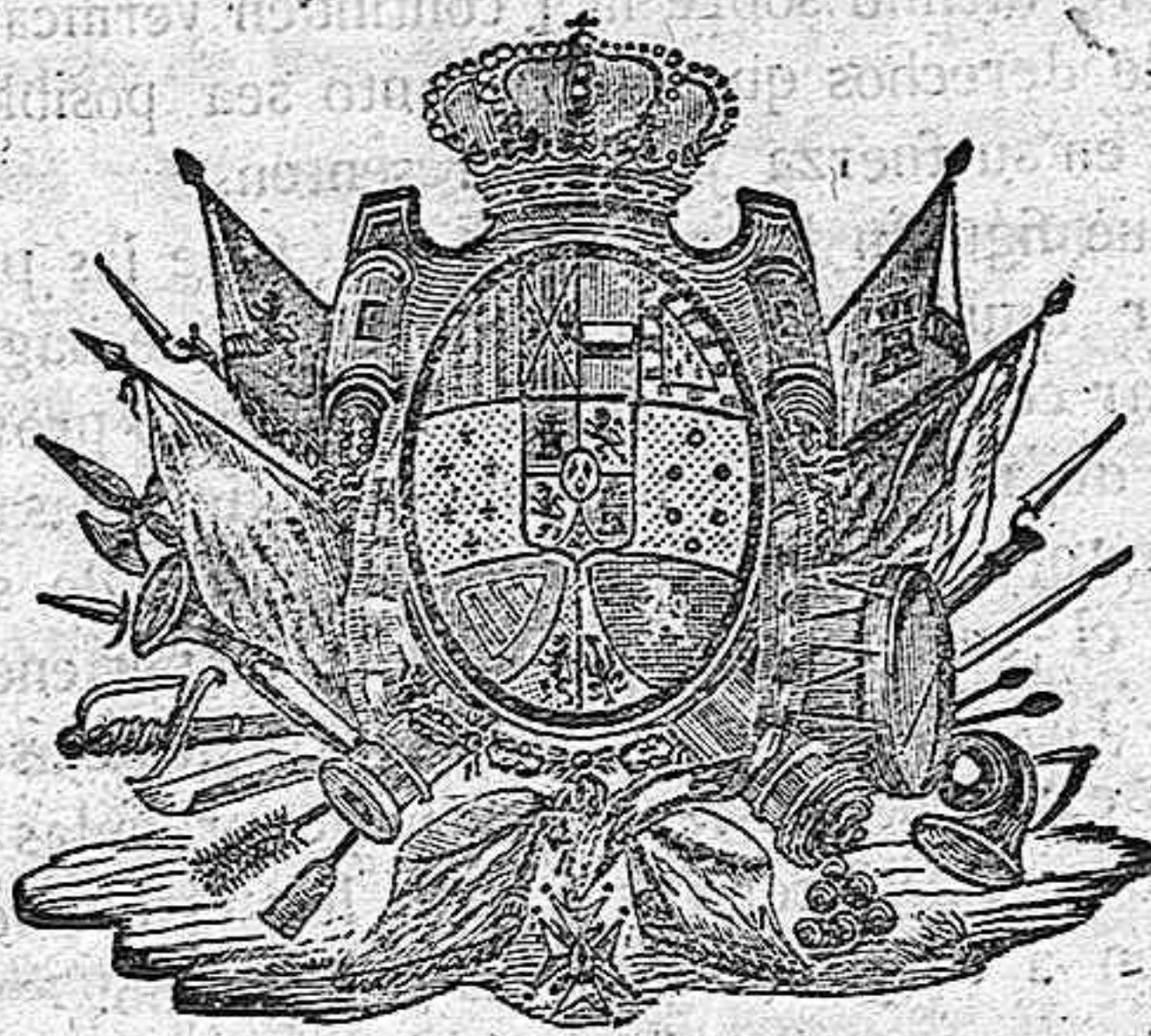


Este Boletín se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en esta ciudad en su Redacción. Imprenta de ESPINOSA, calle de la Potenda.

Precio para los Suscritores de esta Ciudad llevado á sus casas.

Por un mes... 8 rs.
 Por tres id... 23
 Por seis id... 45
 Por un año... 88

Los números sueltos se venden en la misma Imprenta á 6 cuartos.



Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redacción francos de porte.

Precio para los Suscritores de los Pueblos de la Provincia, franco de porte.

Por un mes... 11 rs.
 Por tres id... 32
 Por seis id... 62
 Por un año... 120

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dijo á este de Guerra en 9 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. presidente del supremo tribunal de Justicia dice con esta fecha al Sr. Ministro del ramo lo que sigue: En los autos de residencia tomada al mariscal de campo D. Francisco Narvaez por el tiempo que sirvió el gobierno de la ciudad de Matanzas, se ha dictado por la sala de Indias de este supremo tribunal la sentencia siguiente: "De conformidad con el ministerio fiscal se aprueban las sentencias que en 29 de Marzo de este año dictó el juez de la residencia tomada al brigadier D. Francisco Narvaez, gobernador que fué de Matanzas, al teniente de gobernador D. Felix Acosta y demas subalternos; se declara que el expresado Narvaez llenó leal y fielmente, con puntualidad y celo sus obligaciones y deberes, y lo mismo Acosta. En consecuencia, de los fondos de gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara de la audiencia de Puerto-Príncipe, reintégrese al primero de las costas que con arreglo á las leyes se hayan devengado, las que regulará dicha audiencia territorial por los testimonios ó compulsas de los cuatro expedientes originales remitidos á esta superioridad, para todo lo cual se la comunique la orden correspondiente, y póngase esta sentencia en conocimiento de S. M. para los efectos oportunos." De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo trasladado á V. E. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de Estado, encargado interinamente del de la Guerra, lo trasladado á

V. E. para su conocimiento y satisfaccion, en el concepto de que con esta fecha se comunica la anterior resolucion al capitan general de la isla de Cuba, para que la publique en la forma acostumbrada, con el fin de que por este medio se haga notoria la vindicacion de la bien acreditada fama y reputacion de V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1838. =El oficial primero encargado de la subsecretaría, Manuel Varela y Limia.=Sr. mariscal de campo D. Francisco Narvaez. (Id. del 22.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo que sigue:

He dado nuevamente cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente promovido á instancia de D. Manuel, Gonzalez, sobre los derechos que deben satisfacer los agrimensores por la expedicion del título que los autoriza á ejercer su profesion, solicitando que sean solo los marcados en la Real orden de 3 de Octubre de 1836, segun previene en su artículo 3º la de 23 de Mayo de 1837.

S. M. se ha enterado detenidamente de las comunicaciones del antecesor de V. E. de 16 de Junio y 16 de Julio últimos relativas al asunto, manifestando en ambas la conveniencia de no dejar enteramente libre de derechos la referida expedicion de títulos, tanto para no privar á la Hacienda pública de uno de los recursos con que cuenta para sus infinitas atenciones, como porque lo contrario estableceria á favor de los agrimensores un privilegio que no disfruta ninguna otra clase de las que necesitan Real título de la cancilleria del ministerio del cargo de V. E. Tambien se ha entera-

do S. M. de lo informado por el ministerio de Hacienda con fecha 7 de Octubre último sobre la mencionada exención de pago de derechos que dice no ser asequible por hallarse en su fuerza y vigor la ley de presupuestos en que figuran las partidas que se deben percibir por aquel concepto, según la tarifa de gracias al sacar comprendida en el Real decreto de 5 de Agosto de 1818: por último, S. M. ha tenido presente otro expediente relativo al mismo objeto, sobre el cual recayó la Real orden de 25 de Enero de 1834 en que se designó el modo de verificar los exámenes de agrimensores y los derechos que debían satisfacer por el título, dejando su expedición á cargo de las academias de nobles artes.

A consecuencia de todo y en consideración á que esta Real orden deroga la de 31 de Julio de 1821, donde únicamente se hallan designados los 400 rs. que hasta ahora se han exigido á los agrimensores, pues el Real decreto de 5 de Agosto de 1818 solo previene en el artículo 36 de la tarifa número 3º que satisfagan 40 rs. vn. por el servicio de la gracia, S. M. ha tenido á bien resolver que continuando el examen de los agrimensores á cargo de las respectivas diputaciones provinciales, con arreglo al artículo 129 de la ley de tres de Febrero de 1823 y Real orden de 23 de Mayo de 1837, y espidiéndose sus títulos como hasta el día por la cancillería del ministerio del cargo de V. E., queden reducidos los derechos que por todos conceptos deban satisfacer, á los 360 rs. designados en la Real orden de 25 de Enero de 1834, de los cuales entregará cada interesado 160 en el punto donde se verifique su examen para honorarios de los examinadores, y los otros 200 al tiempo de recibir su título en la expresada cancillería para pago de los gastos y derechos de expedición; incluyendo en esta cantidad tanto los prescritos en la Real orden de 3 de Octubre de 1836, como los 40 reales señalados en la tarifa número 3º de las adjuntas al mencionado Real decreto de 5 de Agosto de 1818.

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernación lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1838.—El subsecretario, *Juan Felipe Martínez*.—Sr. Gefe político de Segovia.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las consultas elevadas por algunas comisiones provinciales de instrucción primaria sobre varias dudas que les ha ofrecido la aplicación del plan provisional de este ramo, y enterada S. M. se ha servido resolver, que mientras se publican los reglamentos de que se está ocupando con toda urgencia la dirección general de Estudios, se observe lo siguiente:

1º Que los exámenes para maestros y maestras continúen verificándose por el método antiguo, en cuanto sea posible, en los casos urgentes que se presenten.

2º Que las propuestas para vocales de dichas comisiones se hagan por las diputaciones provinciales, según lo prevenido en Real orden de 22 del mes próximo pasado, y que además los propuestos no hayan de ser individuos de dichas diputaciones, ni pertenecer al estado eclesiástico, puesto que éstas dos clases tienen ya sus representantes en las expresadas corporaciones, y que el espíritu de la ley es que los tengan también las demás clases del Estado.

3º Que en el caso de no ofrecerse voluntariamente algún vocal de la comisión á ser secretario de ella, se considere este cargo como anejo al de secretario del gobierno político, el cual lo desempeñará por sí ó por medio de un oficial del mismo gobierno, con aprobación del gefe.

4º Que los títulos de maestros de primeras letras se expidan por la dirección general de Estudios á los que los soliciten, reuniendo estas las circunstancias prevenidas en el plan provisional, y remitiendo los gefes políticos directamente como hasta aquí los expedientes á la expresada dirección.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1838.—*Valgornera*.—Señor Gefe político de Segovia.

(G. del 19 de Noviembre.)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

El Sr. Subsecretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Dirección con fecha 14 de Octubre último la Real orden siguiente:

“Por el Ministerio de Estado se dijo á este de Hacienda en 30 de Setiembre último lo siguiente.—De Real orden comunicada por el Sr. primer Secretario de Estado remito á V. E., para los efectos convenientes en ese Ministerio de su cargo, la adjunta copia de un despacho del encargado de negocios de S. M. en Dinamarca, que trata de la nueva ley de aduanas y arancelés, que regirá en aquel Reino desde 1º de Enero de 1839. Y de orden de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. S., acompañándole copia del referido despacho para su inteligencia y usos convenientes.

Copia que se cita en la Real orden anterior.

Primera Secretaría del Despacho de Estado.= Legacion de S. M. en Dinamarca.= Excmo. Sr.= Muy Sr. mio: En mi despacho de 12 de Agosto último, núm. 18, tuve la honra de anunciar á V. E. que el Gobierno habia publicado una nueva ley de aduanas y aranceles, la cual me proponia remitir á V. E., ofreciéndole al mismo tiempo las observaciones que me sugiriese su exámen. Pero como este documento es voluminoso y de difícil traduccion, me ha parecido preferible, en obsequio de la brevedad, hacer un extracto de lo que mas pueda interesar á nuestro comercio, entresacando de la larga lista de artículos que componen el arancel, aquellos de produccion española, ó que son mas comunmente objeto de nuestro limitado tráfico en este pais.=En este concepto, procederé á manifestar á V. E. que la nueva ley de aduanas dinamarquesas empezará á tener efecto en 1.º de Enero de 1839, desde cuya fecha será permitida la introduccion de toda clase de géneros extranjeros, exceptuando solamente los naipes y el café tostado, y durante tres años los azúcares refinados y melazas. El adeudo de derechos sobre los paños, bayetas, bayetones, telas de algodón, medias, &c., &c., se hará segun el peso combinado con su valor.=Los únicos puertos que hasta ahora habian estado habilitados para la importacion de géneros sujetos al sello, serán los de Copenhague, Nakscon, Odense, Aalberg, Aarhus, Fudericia y Risigkjoberg; pero la nueva ley habilita para lo sucesivo todos los demas de las provincias.=Las manufacturas extranjeras sujetas ó no á sello, pagarán un derecho de 30 por 100 de su valor á la introduccion.=Las mercancías importadas en buques de naciones no privilegiadas de diez toneladas y mas, deberán pagar sobre los derechos prefijados en el arancel, 50 por 100 mas por via de recargo. Pero este no tendrá lugar si los géneros proceden de puertos tras-atlánticos, ó provienen de buques que hayan padecido naufragio. Los efectos que se salven de buques encallados en

las costas del reino, pagarán solo 12½ por 100 del valor que produzcan en la almoneda pública en que sean vendidos, siempre que se haga constar competentemente su estado de avería; y nada se exigirá por los víveres destinados á la manutencion de los naufragos.=El derecho que deben pagar los géneros que van de tránsito, solo se satisfará una vez, aun cuando pasen por distintas aduanas y se depositen en diferentes lugares; y nada se exigirá á los que habiendo pasado el Sund, los Belto y el canal de Holstein, hayan satisfecho allí los correspondientes derechos. El de tránsito se pagará en la última aduana de donde salgan definitivamente las mercancías para fuera del Reino. Los géneros depositados por solos quince dias en los almacenes de la aduana de donde deban partir, no pagarán alquiler; pero si el depósito excede de este tiempo, le satisfarán á razon de una octava parte del derecho de tránsito al mes.=Se permite la exportacion de toda clase de géneros del pais con arreglo al arancel, á excepcion de los trapos de lana ó lienzo por tres años.=Si la exportacion se hace en buques de naciones no privilegiadas, está sujeta á un recargo de cincuenta por ciento sobre las cuotas del arancel.=El derecho de fanales se pagará tanto por el buque como por la carga.

Renuevo á V. E. &c. Copenhague 8 de Setiembre de 1838.=Firmado.= Pedro Pascual de Oliver.= Excmo. Sr. primer Secretario de Estado.=Es copia.=El Subsecretario.=Es copia.=El Subsecretario de Hacienda, José María Perez."

Y la Direccion lo traslada á V. S. para su noticia y gobierno y que por el Boletín oficial de esa provincia y demas medios que esten á su alcance disponga V. S. que se dé la mayor publicidad á esta comunicacion, para que con tiempo llegue á noticia del comercio; avisando V. S. el recibo de esta orden.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1838.=José de S. Millan.=Señor Intendente de Segovia.

Derechos de importacion y de tránsito de algunos productos españoles.

	Peso, medida ó pieza.	Derecho de importacion neto.		Derecho de tránsito.		TARA.
		RIXDALERS Y SCHELINES.	RS. VN.	RIXDALERS Y SCHELINES.	RS. VN. MRS	
Almendras.	100 lib.	3 12	34	" 20	2 1/2 "	En barriles 12 p. 100. Esteras de pajas 8 p. 100.
Aceite.	100 id.	3 12	34	" 16	2 "	
Idem en botellas.	100 id.	8 32	92	" 28	3 1/2 "	En barriles 18 p. 100.
Azogue.	100 id.	libre.	"	" 88	10 "	En botellas, vasos 50 p. 100.
Plomo.	100 id.	" 64	7 1/2 "	" 8	1 "	"
Corcho.	100 id.	libre.	"	" 20	2 1/2 "	"
Idem en tapones.	100 id.	3 12	34	" 24	3 "	Enpaquetados en lana 4 p. 100.
Esteras.	100 id.	" 48	5 1/2 "	" 4	" 10	"
Oro, encajes finos.	100 id.	25 "	275	2 8	23 "	"
Galones.	1 id.	2 64	29 1/2 "	" 20	2 1/2 "	"
Seda bruto y torcida.	1 id.	" 32	3 1/2 "	" 8	1 "	"
Telas de seda, terciopelo, guantes y me- dias de seda.	1 id.	2 48	28	" 16	2 "	"
Pasas.	100 id.	1 16	13	" 8	1 "	En barriles 14 p. 100
Vino y aguardientes.	una pipa.	40	440	1	11	"

AVISOS.

Habiéndose rematado en D. Francisco Velasco el consumo de aguardientes y licores para el año de 1839, de diferentes pueblos de los partidos de Martin Muñoz de las Posadas, Cuellar y Segovia; los sujetos que gusten esponder dichos líquidos, acudirán á tratar con Guillermo Diaz que vive en dicha ciudad, Plaza mayor, número 36.

En el dia 30 de Noviembre fue celebrado segun anuncios dados, el último remate de la renta de aguardiente y licores en la sala de Intendencia, á la hora que se señaló, por los que se consuman en todo el año venidero en la mayor parte de los pueblos que comprenden los dos partidos de Sepúlveda y Riaza de esta provincia. Y se anuncia para hacer saber á las personas que

gusten interesarse en dicho ramo, puedan pasar á tratar de ajustes convencionales en la villa de Sepúlveda donde residirá el arrendatario Manuel Horeajo Oria, vecino de la misma.

ANUNCIOS.

En la villa de Turégano se halla de venta una huerta con árboles frutales, su cabida de cien estadales, situada cerca de la Plaza, propia de D. Domingo Martinez de Laguna; el que la quiera comprar, acuda á dicho D. Domingo, que vive en la casa contigua á la iglesia de San Quirce, número 4.

Quien quisiere comprar una casa sita en la calle de Arcos, señalada con el número 16, se presentará á tratar de ajuste con su legítimo dueño Francisco Rodriguez Bonet que vive en la calle de la Refitoleria, número 5.

ORDENANZA
 PARA EL REEMPLAZO
DEL EJÉRCITO,
 DECRETADA POR LAS CORTES
 Y SANCIONADA POR S. M.
 en 2 de Noviembre de 1837.

Se halla de venta en esta ciudad en la redaccion del Boletin oficial, su precio 2 rs.